

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de julio del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido: Víctor Manuel Pérez de Jesús.
Abogado: Lic. Víctor Manuel Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Pérez de Jesús, abogado de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0, 001-0469514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, abogado de sí mismo, en calidad de recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Víctor Manuel Pérez de Jesús contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 13 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de Resolución No. 00015, de fecha 14 de julio del año 2004, dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola, incoada por Víctor Manuel Pérez De Jesús, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Lic. Víctor Manuel Pérez De Jesús, la suma de RD\$352,586.92 (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Dos Centavos), por concepto de pago de diferencia de Seguridad Laboral, dejada de pagar, según la Resolución No. 000015, Sesión 001448, de fecha 14 de julio del año 2004, del Directorio Ejecutivo de esta Institución Bancaria; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al Licdo. Víctor Manuel Pérez De Jesús, la suma de RD\$3,642.00 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos) por concepto de diferencial de sueldo, a partir del 15 de julio del año 2004, y le ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, continuar el pago correspondiente a la pensión, a partir de la misma fecha, como lo establece la Resolución descrita; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al Lic. Víctor Manuel Pérez De Jesús, la suma de RD\$500,000.000 (Quinientos Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, con el comportamiento de esta entidad bancaria; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones; **Sexto:** Rechaza el ordinal 4to. de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 9/11/2004, por la parte demandante, por las razones explicadas en las motivaciones de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer, ni por mandatario ni por abogados a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor Víctor Manuel Pérez De Jesús, respectivamente, contra la sentencia número 1/2006 dictada en fecha 13 de enero del 2006 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica el ordinal “Tercero” del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Víctor Manuel Pérez De Jesús, los siguientes valores: a) RD\$1,821.00, por concepto de completivo de la pensión correspondiente a la segunda quincena de julio del 2004; y, b) RD\$22,010.00, por cada mes de pensión adeudada desde agosto del 2004, debiendo cumplir formalmente el Banco recurrente con los términos de la Resolución 000015 dictada el 14 de julio del 2004 por el Directorio Ejecutivo; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; Séptimo: Comisiona al ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente se limita a expresar cual es el punto controvertido en el presente caso, señalar los documentos depositados por ella ante la Corte a-qua y aquellos para los cuales solicitó autorización para su depósito, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, careciendo en consecuencia el mismo de contenido ponderable, razón por la cual se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que solicitó una reapertura de los debates para depositar una serie de documentos de interés para la solución del caso, ya que con ellos se demuestra que al demandante no le corresponden los derechos que solicita, pero la Corte a-qua la rechazó, dándole un privilegio y supremacía a las pruebas aportadas por el trabajador, sin merecerle atención los documentos depositados por ella;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que igualmente, los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura de los debates, es decir, la Resolución No. 00018, Sección No. 001456 del 17 de noviembre del 2004 dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco y las sentencias Nos. 187/2005 y 259/2005 dictadas los días 28 de abril y 15 de junio del 2005 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no componen hechos nuevos que impongan una reapertura de los debates, pues la resolución contiene únicamente la revocación de la pensión del trabajador y las razones por las cuales el Directorio Ejecutivo del Banco la anuló, que es precisamente lo que está en discusión en la especie, ya que son los mismos motivos que ha esgrimido el Banco en su recurso y en sus medios de defensa, por lo que es obvio que en lo que al proceso se refiere su novedad resulta quimérica; y las sentencias de marras, en modo alguno pueden incidir en la decisión de la Corte, pues independientemente de que los hechos y situaciones jurídicas allí establecidas tienen carácter “inter partes”, a saber, sólo son oponibles a las personas que integraron esos litigios, el presente asunto únicamente puede ser resuelto mediante los elementos y circunstancias legales examinados directamente por los jueces de la alzada, quines por labor axiológica y apego a las reglas de la razón y la experiencia, analizan el conjunto de los hechos por los diferentes medios probatorios, no por lo que otro tribunal de grado inferior hubiere resuelto; en vista de ello, la reapertura de debates que se examina carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en que casos procede ordenarla o rechazarla, para lo cual toman en cuenta si han ocurrido hechos o aparecido documentos nuevos, que la parte que hace la solicitud no ha podido producir en el momento de la presentación de su escrito inicial, y si los mismos son de una importancia tal, que pudieren incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que si un tribunal rechaza una reapertura de los debates no puede basar su fallo en los documentos que presenta el impetrante para sostener su pedimento, sino en los que han sido válidamente depositados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en uso de sus facultades rechazó la reapertura de los debates solicitada por la recurrente, al apreciar que los documentos que se pretendían depositar tardíamente, no eran nuevos ni probaban nuevos hechos, que pudieren incidir en la decisión a adoptar por el tribunal;

Considerando, que con la exclusión de esos documentos la Corte a-qua pudo apreciar que los hechos en que el demandante basó su demanda fueron establecidos, para lo cual ponderó los demás medios de prueba que le fueron aportados, sin incurrir en la desnaturalización denunciada por el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez De Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do